

la execucion de su abominable empresa el perverso intento de delatarles, luego que le pareciese próximo el descubrimiento de los reos: por manera que esperando hallar cada uno en la delacion su seguro refugio, se debilitarán considerablemente en la imaginacion de todos las dolorosas y terribles sensaciones de la pena futura.

35. "En muchos paises se ha creído, dice Pastoret, que el bien público autorizaba el perdón del culpado que des cubriese su crimen y sus cómplices. Luis XI no se contentó con ofrecer la impunidad á los reveladores de las conspiraciones tramadas contra él, sino que los declaraba *dignos de remuneracion*. Luis XV prometió tambien la exención de la pena y una recompensa pecuniaria á los *monederos falsos, ó negociadores de moneda falsa que hubiesen revelado sus cómplices ántes de ser procesados.*"

36. "¿Es pues cierto, prosigue el mismo autor, que el bien público autoriza semejantes delaciones? Y ¿este bien público exige la recompensa de un crimen? La razon y la ley ¿pueden dar algun crédito al hombre que las ha ultrajado? ¿Deben ellas servirse nunca de medios culpables? ¿Puede ser buena una legislacion sin tenerse en ella un grande respeto á las costumbres? Y no creáis tampoco disminuir así el número de los delitos. Los malvados tienen tambien sus virtudes dimanadas del temor y la necesidad como la discrecion y la vigilancia. La traycion es á sus ojos una maldad, y si ellos tienen derecho para despreciar á otros, los malos desprecian á los delatores."

#### APÉNDICE PRIMERO.

##### A ESTA SECCION.

*Del modo de substanciar y determinar las causas contra los reos ausentes.*

1. Habiendo habla do hasta aquí de todos los trámites y diligencias del juicio criminal fulminado contra los reos presos ó presentes, no podemos dispensarnos de exponer

en este apéndice el órden de substanciacion que se observa en el mismo juicio siguiéndose en rebeldía ó contra los reos ausentes.

2. En este particular fue muy moderada, ó por mejor decir, muy justa, la legislacion Romana, y por el contrario son injustas y crueles las legislaciones modernas. La primera castigaba al delinquente rebelde solo como rebelde privándole de sus bienes sin propasarse á otras penas mayores; pero las segundas, no de otro modo que si la fuga fuese una prueba plena del delito, y el no presentarse un reo llamándosele mereciese tanto castigo como una culpa bien justificada, segun han osado decir muchos intérpretes, le califican reo por su desobediencia, fulminan contra él las penas que han establecido, mandándolas executar en su estatua, y sino comparece dentro de cierto tiempo despues de la sentencia, se tiene esta por pasada en autoridad de cosa juzgada, y de consiguiente el supuesto reo se halla imposibilitado de defenderse, pierde sus bienes que se le venden públicamente, á él y su familia se les cubre para siempre de ignominia, y aun en algunos paises en ciertos casos se concede á todos los ciudadanos el derecho de matarle, señalando ademas una talla sobre su cabeza, para que si la compasion, le perdona, no le perdone la codicia.

3. Sin embargo nuestra legislacion dista tanto de semejante injusticia y crueldad, que como diremos despues, oye al reo sobre las penas corporales en qualquiera tiempo que se presente. Un inocente, si teme verse perseguido por el poderoso brazo de la justicia, puede tomar el partido de la fuga, ya por una inconsiderada y excesiva timidez hija de un temperamento débil, ó de alguna prevencion que afecte su ánimo: y por considerar que aun la mas acrisolada inocencia se halla expuesta á mil incomodidades, tropeliás y vexaciones, provengan estas de los vicios anexos al sistema criminal que rija, ó de la arbitrariedad, encono y malicia de los que desempeñan el delicado ministerio de la judicatura, y de sus codiciosos é insensibles subalternos. En estas circunstancias suele mirarse la fuga como un recurso conveniente para evitar los fatales golpes de los primeros y acalorados procedimientos del zelo público, y para buscar acaso en ella una

tregua ó plazo en que se proporcionen los medios de defensa, de que tal vez no podria hacerse uso en las primeras diligencias de un proceso.

4. Mas para hacer la apología de nuestras leyes tocante á la substanciacion de las causas contra los reos fugitivos basta exponerla, como desde luego la vamos á exponer.

5. Si quien resulta reo en un delito, no pudiese ser asegurado, por mas diligencias que se hubiesen hecho y requisitorias que se hayan despachado; para que no se retarde la causa con detrimento del público y de los interesados, si por ventura los hubiere, y para que si hubiese algunos delinquentes presos por el mismo crimen, se pronuncie contra todos á un tiempo la sentencia; despues de seqüestrarle sus bienes por exígirle la culpa, sin preceder ningun pregon, se ha de llamar al reo ausente, dándose tres pregones y fixándose tres edictos, uno en cada nueve dias, esté dentro ó fuera de la jurisdiccion, y haciéndolo notificar en su casa, si la tuviese.\* En cada edicto se han de expresar la acusacion puesta contra el reo prófugo, el delito que la motivó, los términos que han corrido, los pregones que se han dado y las rebeldías que se han acusado: todo esto á fin de que comparezca á defenderse. Los edictos han de fixarse en el sitio mas público ó acostumbrado del lugar del juicio y del de la perpetracion del delito despachándose para ello requisitorias. Mas si por ventura se teme que llamando por edictos y pregones á algun ausente que al principio de la causa resulte ser reo, no se ha de lograr su prision, ó no podrá hacerse alguna justificacion importante, deben suspenderse por entónces dichos edictos y pregones, puesto que pueden darse y ponerse en qualquiera estado de la causa, aunque se haya recibido á prueba con los presentes. Lo mismo se ha de decir habiendo otra justa causa para la tal suspension.

6. Si los Jueces que conociesen contra los reos ausentes, fueren Alcaldes de Casa y Corte, ó Pesquisidores nombrados por el Rey, los emplazamientos y pregones han de ser en nueve dias, uno en cada tres, y aun en

\* No es necesario que á cada pregon y edicto preceda un auto, por bastar para todos el primero, ni que se ponga fe de si se han presentado ó no los reos.

ménos tiempo, segun sean las causas, no habiéndose de acusar mas que una sola rebeldía y esta en el último de dichos nueve dias: bien se proceda por delitos cometidos dentro de la corte y su rastro, bien por otros cometidos fuera de estos, siempre que conozcan de ellos dichos Alcaldes de Corte por comision del Sobrano, ó por otro título.\* Fúndase sin duda esta excepcion ya en la mayor dignidad de los referidos Jueces, ya en que por lo regular concocen de crímenes muy graves y en que el castigo es muy urgente.

7. Si á los treinta dias de haberse hecho el embargo de los bienes del ausente no comparece, y son tales que no se pueden conservar sin deteriorarse, los ha de sacar el Juez á pública subasta haciéndolos pregonar tres dias, y rematar en el último pregon y á favor de quien mas diese por ellos, cuya cantidad se ha de entregar, á disposicion del Juez, al mismo depositario que los tuvo, aunque sobre este punto se ha de estar á la costumbre que hubiese en cada tribunal.

8. Sino se presentase el reo al primer plazo, despues de acusársele la rebeldía se le ha de condenar en la pena del desprez que son 60 maravedis, qualquiera que sea el delito. Si comparece en el segundo plazo, se le oirá pagando el desprez y las costas, y si dentro de aquel no se presenta ante la Justicia ó en la cárcel, acusándosele la segunda rebeldía y siendo el delito que se persigue, digno de muerte, se le ha de imponer la pena del homecillo que es de 600 maravedises. Si acude el reo dentro del tercer plazo, se le dará audiencia satisfaciendo dichas dos penas y las costas; si bien no teniendo con que pagarlas se le admitirá en qualquier tiempo, y si prueba no haber com parecido por algun impedimento suficiente, deben restituirse las expresadas penas y costas.

9. Del desprez y homecillo puede decirse lo mismo que de todas las penas pecuniarias establecidas en nuestras leyes antiguas: esto es; que han pasado á ser arbitrarias y mayores por precision, pues habiéndose disminuido sobremanera el valor de la moneda, de nada serviria el imponerlas. ¿No seria cosa ridícula que en la actuali-

\* Leyes 7 tit. 6 lib. 2 y 3 al fin tit. 10 lib. 4 de la Recop.

dad se impusiese una pena de ménos de un real de plata como lo es el del despez, ó de 35 reales y maravedises qual lo se la del homecillo?

10. No pareciendo el reo en el tercer plazo ha de acusársele la tercera rebeldía, proveyendo que se le ponga acusacion en forma, como si estuviere presente, y mandándosele que responda á ella dentro de tres dias. Sino pareciese en este término, se le acusa otra rebeldía, se tiene el pleyto por concluso, y se recibí á prueba por el término que se le hubiere señalado, aunque no ha de exceder del que prefinen las leyes para las causas civiles.

11. Notificado el auto á de prueba en estrados por el reo ausente, y al acusador ó Fiscal, si le hubiese, han de ratificarse incontinenti los testigos de la sumaria, y ser abonados los que de ellos se hubiesen ausentado ó muerto; y evacuada esta diligencia toma los autos el acusador, quien presenta interrogatorio con las preguntas que juzga convenientes, y se exáminan á su tenor nuevos testigos. Si se siguiere la causa de oficio, puede tambien el Juez, para mayor justificacion de esta, exáminar á las personas que crea pueden decir algo sobre el caso, sin omitir al mismo tiempo nada para poner de manifiesto la inocencia del reo, si por ventura no fue culpado, aun quando haya acusador.

12. Si se procede á un mismo tiempo contra reos presentes y ausentes, para que no sea menester que los testigos ratificados en la causa de los primeros se vuelvan á ratificar en la de los segundos, se estilá que estando recibida á prueba la de aquellos y no la de estos, vaya pidiendo el acusador ó Fiscal prórogas del término de la prueba de los reos presentes hasta que se reciba á ella la de los ausentes: que se dexé pasar la primera sin hacer ninguna diligencia, y que despues se pida, se abra el término de nuevo, ó que le abra el Juez, si es de oficio la causa.

13. Pasado el término probatorio pide el interesado ó Fiscal se haga publicacion de probanzas, de cuya solicitud se da traslado al ausente; y siendo la causa de oficio provee el Juez un auto mandando que mediante haberse concluido el término de prueba y deberse hacer publicacion de probanzas, se de traslado al reo para que dentro de tercero dia alegue sobre aquella, si tuviere que alegar.

Asimismo manda llamar los autos con lo que dixere ó no.

14. Habiéndos notificado en estrados qualquiera de dichos dos autos y habiendo corrido los tres dias concedidos al reo para contradecir la publicacion de probanzas, si hay interesado, acusa la rebeldía y pide que se haga aquella, como así se manda, y lo manda el Juez en la causa de oficio, para tachar y alegar de bien probado en el término de tres dias.

15. Notificado el auto en estrados y al acusador, toma este los autos, alega de bien probado y concluye para sentencia definitiva, de que se da traslado al reo, y pasados los tres dias, en que no se incluye el de la notificacion, se le acusa la rebeldía, se pide se haya el pleyto por concluso para todos, y con vista de autos se da por tal citándose para definitiva: todas las quales diligencias podrán practicarse de la misma forma que en el juicio civil ordinario. Si la causa se sigue de oficio, pasados dichos tres dias se provee un auto mandando que dentro de tercero dia concluya el reo por su parte para definitiva, con apercibimiento de que se dará el pleyto por concluso y se pronunciará la sentencia conforme á derecho.

16. Este auto se notifica solo en estrados, y pasado el término se provee otro que se notifica en estrados por el ausente y en persona al acusador, si le hubiere, dándose el pleyto por concluso, y mandándose citar á los interesados y traer los autos para su determinacion. Entónces, si se halla en el proceso prueba suficiente contra el reo, ó si ademas de la fuga hay una probanza bastante para darle tormento, si se hallase presente, debe el Juez pronunciar sentencia declarándole autor del delito porque se le acusó, y condenándole en la pena señalada por la ley juntamente con las costas.\* Mas si resulta de los au-

\* Esta determinacion ademas de injusta nos parece nada conforme á una buena política, y así quisieramos que á imitacion de los sabios Romanos suspendiesen nuestras leyes la sentencia hasta que los reos se presentasen ó fuesen presos. Si los reos prófugos ó ausentes llegan á saber que en rebeldía se les ha condenado á muerte, azotes, ú otra pena grave, corporal, ó infamatoria, se ausentarán verosímilmente para siempre á reynos extrangeros, perdiendo así el estado muchos vasallos útiles, lo qual es mas de temer en las provincias confinantes con aquellos.

tos que el procesado ausente ó prófugo está inocente, no tiene duda que ha de absolversele.

17. Presentándose el reo, ó siendo preso bien ántes de la sentencia definitiva, bien despues dentro de un año que principia á contarse desde el día en que se pronunció, ha de ser oído sobre las penas pecuniarias y corporales en que se le hubiese condenado, quedando las probanzas de la causa en su fuerza, como si se hubieren hecho en un juicio ordinario, aunque á la dicha audiencia ha de preceder la satisfaccion del desprez, del homecillo y de las costas. Por lo tanto, dentro de dicho año ni aun las penas pecuniarias han de llevarse á execucion, y si fallece el reo ántes de cumplirse aquel estando ausente, serán oídos sus herederos sobre ellas, quando el delito no se extingue por la muerte.

18. Llegando á pasarse el referido año sin haberse presentado ni sido preso el reo se han de executar las penas pecuniarias y de bienes aplicados al fiseo y al acusador, de tal suerte que no ha de oírsele sobre ellas, aun quando se presente ó sea preso despues de dicho tiempo. Sobre las penas corporales siempre ha de tener franca la audiencia. He aquí la substanciacion, los trámites y las disposiciones que deben observarse en las causas contra los reos ausentes ó prófugos conforme á una ley Recopilada\* que habla extensa é individualmente de este punto, y á lo que traen varios autores prácticos que hemos tenido presentes.

19. Los intérpretes contienden sobre si al reo ausente menor se le ha de conceder la restitucion contra el lapso de los términos fatales que hemos expresado, opinando los que le favorecen, que en qualquier tiempo que se presente, ha de ser oído sin pagar costas ni condenacion alguna. Pero lo cierto es que la ley citada no exime ni exceptua á ninguna persona de sus disposiciones, por lo qual diremos que no debe concederse dicha restitucion, ó que si se concede, ha de ser únicamente donde haya la costumbre de concederla.

20. Y ¿qué hemos de decir de los procuradores, defensores, ó excusadores que quieran presentarse en juicio

\* La 3 tit. 10 lib. 4.

para defender ó excusar á los reos ausentes ó prófugos, y sobre los quales guarda la ley Recopilada un profundo silencio? ¿Deben admitirse ó repelerse? Sucede con frecuencia que comparezcan ante el Juez los padres, hijos, ó parientes en quarto grado de dichos delinquentes con la mira de defenderles del crimen que se les imputa, ó con la de que se averigüe la verdad para que no queden indefensos, ó sin las pruebas competentes, quando se presenten ó se les arreste. Pero segun la práctica recibida en la mayor parte de los tribunales no se oye á las tales personas, miéntras no se presentan los reos, ó se les pone presos: práctica por cierto dura é inhumana que debiera desterrarse del foro.

21. Si el Juez, segun ya hemos dicho y trae la ley Recopilada, debe informarse de oficio *por quantas partes pudiere de la inocencia del acusado*, ¿por qué ha de cerrar el camino á la verdad que puede llegar hasta él por el conducto de unos sugetos que tienen las mas estrechas relaciones con el reo, y que por lo mismo podrán estar mas bien informados de sus hechos que otros algunos? ¿No será mas conveniente que se haga caso de los avisos que den los parientes del procesado ausente, ó este mismo: que se practiquen aun en sumario algunas diligencias que pidan como conducentes á investigar la verdad de algun hecho, y que se exâminen los testigos que pueden saberlo: no será mas conveniente, decimos, todo esto que aglomerar en los autos innumerables declaraciones impertinentes que nada dicen en substancia, segun lo hacen algunos Escribanos y Receptores, por aumentar diligencias y consumir en su paga todos los bienes embargados á los reos, omitiendo tal vez exâminar a los que pueden dar mayores noticias sobre el hecho, por ignorarse entónces quienes eran, y á los que en el tiempo de la prueba no hallará quizá el acusado, mayormente los son forasteros ó transeuntes? Los Jueces no han de dexarse llevar de las primeras apariencias ni inflamarse contra los que al principio parecen delinquentes, pues muchas veces se averigua despues que estos no lo fueron.

22. Puede seguirse un grande inconveniente y perjuicio de no oír á los defensores ó excusadores de los reos

ausentes ó fugitivos, porque despues de mucho tiempo no encontrarán acaso á las personas que por haber presenciado el hecho pueden deponer como sucedió en realidad, ni de consiguiente acreditarán por este medio que al ofensor por exemplo insultó el ofendido, que fue casual y no premedada la injuria, ó que esta se hizo por una justa defensa que exíma de la pena.

23. Además, los parientes de los reos ausentes ó fugitivos son interesados en que se les oiga como excusadores ó defensores por la nota ó mancilla que puede recaer sobre ellos: cuya razon tuvo presente una ley\* para mandar que un pariente pueda apelar de la sentencia de sangre impuesta á su pariente, aun quando este lo repugne y se conforme con aquella; y no se ha tenido por bastante en la práctica para admitir la apelacion que interponga un pariente de dicha sentencia pronunciada contra un reo prófugo, miéntras no se presente en la cárcel ó se le prenda, lo qual parece ser contrario á la citada ley.

24. No puede objetarse que otra ley† manda á los Alcaldes de la Hermandad que en las causas criminales de que conozcan, por ser casos de ella, no admitan Procuradores ni defensores, á no ser que los acusados esten presos, ó comparezcan personalmente; pues aquella ley se limita á cierto género de causas y no debe entenderse con la generalidad que se ha entendido, no admitiendo procurador ni excusador en ninguna otra, sea de la naturaleza que fuese.

25. Mas contraria á nuestras ideas parece una ley de Partida cuya es la cláusula siguiente. “Mas sobre pleyto sobre que pueda venir sentencia de muerte, ó perdimiento de miembro, ó desterramiento de tierra para siempre, quier se movido por acusacion, ó en manera de riepto, non deve ser dado personero; ante dezimos, que todo ome es tenuto de demandar, ó de defenderse en tal pleyto como este por sí mismo é non por personero. Porque la justicia non se podria fazer derechamente en otro, sinon en aquel que faze el yerro, quando le fuere

\* La 6 tit. 23 Part. 3 de que se ha hablado en el cap. anterior, y que habla tambien del apelante extraño.

† La 9 tit. 13 lib de la Recop.

provado; ó en el acusador, quando acusase á tuerto. Pero si algun ome fuesse acusado, ó reptado sobre tal pleyto como sobredicho es, é non fuesse él presente en el lugar do lo acusassen; estonces bien podria su Personero, ó otro ome que lo quisiesse defender, razonar, ó mostrar por él alguna escusanza derecha, si la oviere, porque non puede venir el acusado. E por esto deve el Juez señalar plazo, á que pueda averiguar la escusa que pone por él. E si la provare, devele valer al acusado. Mas como quier que pueda esto fazer, en razon de escusar al acusado, con todo esso non podria demandar, nin defender tal pleyto por él en ninguna otra manera assí como Personero. “Esta ley pues, aunque admite excusador del ausente, no procurador ó defensor suyo; pero podremos decir, ó que la ha derogado tácitamente la citada ley tercera de la Recopilacion que expresando circunstanciadamente toda la substanciacion de las causas contra los reos ausentes no prohibe que se admita Procurador por ellos, y por otra parte ordena que el Juez se informe por todos los medios posibles de la inocencia del reo; ó que debiera derogarse en quanto al expresado particular; si bien en caso de admitirse tales Procuradores deben cuidar los Jueces de que estos en vez de contribuir á la investigacion de la verdad y á la defensa de los inocentes, no sirvan mas bien para confundir los hechos, para dilatar las causas y libertar á los delinquentes de las penas merecidas: motivos que hubieron de tener en consideracion los Reyes Católicos para vedar que los Alcaldes de la Hermandad, como hemos dicho, admitiesen Procuradores por los reos ausentes ó prófugos.

## APÉNDICE II.

*De la Sala de Alcaldes de Casa y Corte como Tribunal Supremo en lo criminal, y de la jurisdiccion criminal que cada Alcalde exerce por sí propio.\**

1. Aunque no podemos saber con toda certeza el origen ó principio de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, por discordar nuestros autores en este punto, sabemos sin embargo que este Supremo Tribunal es de los mas antiguos del reyno, y tanto que de él hace mencion el Señor Don Alonso el Sabio. Llamábanse sus individuos Alcaldes del Rey, y despachaban en la Corte las causas civiles y criminales, puesto que al Consejo solo correspondia el conocimiento de lo económico y gubernativo. Cada uno de los Alcaldes despachaba por sí solo los negocios civiles, llamados de provincia, y juntos conocian y determinaban las causas criminales, despachando las capitales y mas graves con los Reyes, de quienes eran como unos Asesores, y executando con el mismo acuerdo las sentencias de muerte. Tambien se llamaban Alcaldes de la Corte, y Alcaldes de alzadas ó apelaciones á causa de que estas se interponian para ante los Reyes y para ante ellos, por lo que se intitulaban, segun se intitulan aun en el dia, *del Consejo*. Finalmente se nombraban Alcaldes de Corte y rastro, porque su jurisdiccion se extendia, como se extiende en la actualidad, á los que seguian al Rey en las jornadas: de suerte que como en aquellos tiempos la Corte y rastro eran volantes, ó no tenian asiento ni territorio fijo, por trasladarse frecuentemente á donde lo exígian las necesidades del estado y las continuas guerras bien con los vasallos atrevidos y poderosos, bien con las potencias vecinas; venia á exerceerse la jurisdiccion entre los individuos de la Comitiva y Casa Real, de que eran parte los Alcaldes, formando estos un tribunal en que se omitian regularmente las solemnidades forenses, y solo se trataba de averiguar la

\* En este apéndice no se trata de la jurisdiccion civil de la Sala y sus individuos, por ser agena de esta obra.

verdad.\* El rastro de la Corte comprehendia antiguamente una legua, despues se extendió á cinco† y últimamente á diez‡ sin perjuicio de la jurisdiccion de las Chancillerías de Valladolid y Granada, y á prevencion con ellas, lo qual se ha derogado por una Real cédula,§ en que se dá á la Sala una jurisdiccion criminal privativa y absoluta respecto á los delitos cometidos dentro de las dichas diez leguas, y para evitar competencias con aquellos tribunales, ya para la mas expedita y pronta administracion de justicia que no puede ménos de impedir ó retardar considerablemente la mucha distancia de las Chancillerías.

2. El Tribunal ó Sala de los Señores Alcaldes se mandó dividir en dos en el año de 1645; mas no consta de que se hubiese llevado á execucion hasta mucho mas de un siglo despues: á saber; hasta el año de 1768,|| en que por Real cédula de 5 de Octubre del mismo año se acordó su division en los mismos términos en que actualmente subsiste, compuesta de doce Alcaldes con un Fiscal y un Gobernador que siempre es un Ministro del Consejo. Todos los dias se forma plena la Sala para publicar las órdenes superiores, tratar los asuntos generales, y dar cuenta de los presos por las rondas, de los pedimentos que deben presentarse en Sala plena, de los heridos que hubiesen entrado en todos los hospitales de la Corte, y demas que hubiese ocurrido en los diez quarteles en que se halla dividida.¶

\* Puede verse al Maestro Gil González Dávila, Coronista del Señor Felipe IV en su Teatro de las Grandezas de Madrid fol. 403, y á Don Antonio Sánchez Santiago en su Idea Elemental de los Tribunales de la Corte tom. 2 págs. 41 y siguientes, donde cita al mencionado autor y á otros.

† Ley 3 tit. 6 lib. 2 de la Recop. Señor Matheu de re criminali controv. 1 núm. 69.

‡ Real resolucion de 28 de Julio de 1793.

§ De 13 de Junio de 1803.

|| En el año de 1714 se formaron tres Salas; pero solo subsistieron hasta el siguiente que se reduxeron á una sola como antes.

¶ Real cédula cit. art. 8. §§. 1 y 2. Salazar Noticias del Consejo cap. 32 pág. 324. Sánchez Santiago lug. cit. pág. 51.—Ante todo se trata en Sala plena del pliego que diariamente se remite á S. M. y de que se habla despues.

3. Despues de esto sale la Sala á pública, y estando el libro de Acuerdos sobre la mesa, el Alcalde mas moderno dice: *No hay partida*; y el Escribano de Gobierno: *No hay de plena*. Entónces se levantan los Señores Alcaldes de Sala segunda y pasan á esta. Quedan los de primera con los Señores Gobernador y Fiscal, y sino hay causa ó pleyto señalado, ni despacho de primera en pública, se vuelven á la Sala de Acuerdos, donde permanecen hasta dada la hora despachando lo que ocurre que no es de pública. Los Alcaldes de Sala segunda hacen lo mismo en esta.

4. Formando los Alcaldes dos Salas conoce cada una de sus propios negocios, empleando las mismas horas de audiencia que el Consejo y guardando los mismos dias feriados que este. El primer Alcalde se destina á la primera, el segundo á la segunda, y así sucesiva y alternativamente. El Alcalde nuevo entra en la Sala en que estaba el que faltó, y el que pase á ser Decano por vacante de esta plaza, ha de asistir á la Sala primera, y el que sea entónces segundo, asistirá á la segunda. El Señor Gobernador asiste á la que le parece, sin que el haber empezado en una Sala le sirva de obstáculo para pasar á la otra, concluida la causa ó negocio en que hubiese principiado á ser Juez.\*

5. Solamente por una de las dos Salas se han de ver todas las causas criminales que siempre han de llevarse á las de los Alcaldes que las hubiesen principiado; y quando por la formacion anual, ó por salidas de Alcaldes pasan unos de una Sala á otra, no les siguen las causas que principiaron, si se hallan recibidas á prueba, pues está declarado que por recibirse á ella se radican en la Sala en que se recibieron. En las causas capitales los Jueces no han de ser ménos de cinco, ni han de pasar de siete, y no estando enfermo ó ausente ha de concurrir á ellas, contándose en dicho número, el Señor Gobernador de la Sala. Este envia Alcaldes de una Sala á otra, si faltan, como se hace en el Consejo, echando siempre

\* Real cédula y art. cit. §. 3.

mano de los mas modernos para evitar predilecciones y sospechas en asuntos de tanta gravedad.\*

6. La Sala de Alcaldes conoce de los casos de Corte en lo criminal y tiene jurisdiccion suprema en el mismo ramo, de manera que no puede apelarse de sus providencias sino suplicarse ante ella misma, por cuya razon se llama *quinta Sala del Consejo*, y sus individuos y Fiscal tienen lugar en este, quando van á informar de algun negocio, como tambien en los actos públicos.† No obstante, si algun interesado se queja, ó hace recurso al Consejo, y este Supremo Tribunal quiere ver la causa, la pide y se le remite. Ademas, en los recursos de fuerza sobre asuntos criminales que se ventilan en la Sala, el Relator pasa á hacer relacion al Consejo.

7. La Sala y los Alcaldes en sus quarteles (así como el Corregidor y sus Tenientes) pueden proceder en todas las causas criminales y de policia contra qualquiera clase de personas, por quedar *anulados los fueros privilegiados en quanto á seculares y solo subsistentes para en los casos en que cometieren los tales exéptos alguna falta ó delito en sus respectivos empleos ú oficios con arreglo á lo pactado en las condiciones de Millones con el Reyno y lo que pide el bien público.*‡ Pero entre dichos fueros derogados no se comprende el militar, por considerarse como jurisdiccion ordinaria, á excepcion de los casos de desafuero.§

8. En virtud de comision del Soberano, del Consejo, ó su Gobernador ha conocido y conoce la Sala de causas de la mayor gravedad y delitos cometidos fuera del rastro de Madrid: || sobre cuyo punto vease lo que nos dice Escollano. ¶ “Siempre que por las Justicias de los pueblos

\* Real cédula y art. cit. §. 4. Declaracion 7 de la misma Real cédula y de las que hicieron el Señor Conde de Aranda siendo Presidente del Consejo y los Señores Alcaldes de Casa y Corte.

† Leyes 5 y 6 tit. 6 lib. 2 de la Recop. El Maestro Gil González Dávila Teatro de las Grandezas de Madrid. fol. 405. Herrera Práct. Criminal. lib. 1 cap. 14 column. 1 núm. 5.

‡ Real cédula de 6 de Octubre de 1768 art. 11 párrafo único. § Declaracion 8 de la Real cédula cit. y de las que hicieron el Señor Conde de Aranda siendo Presidente del Consejo y los Señores Alcaldes.

|| Salazar Noticias del Consejo cap. 32 pág. 320.

¶ Práctica del Consejo tom. 1 cap. 45 pág. 544.

fuera—del rastro de la Corte se remiten algunas causas criminales al Señor Presidente ó Gobernador del Consejo, y estima que debe conocer de ellas la Sala, y trasladarse los reos á la Real cárcel por la inseguridad de las de los pueblos ú otros motivos, pasa con un papel los autos al Escribano de la Cámara de Gobierno para que dando cuenta de ellos al Consejo, se dé comision á la Sala para su continuacion y determinacion, lo qual se hace presente en la Sala primera de Gobierno, y se acuerda el decreto que asigue. Madrid, &c. Remítase esta causa á la Sala de Alcaldes de Casa y Corte para que la prosiga, substancie y determine conforme á derecho, para lo qual se da la comision en forma. A consecuencia de este decreto remite los autos el Secretario de Gobierno con papel al Señor Gobernador de la Sala, con referencia de él á fin de que lo haga presente en ella, y disponga su cumplimiento, quedando el papel del Señor Presidente ó Gobernador con el decreto del Consejo en la escribanía de Cámara de Gobierno.”

9. Para la Sala deben interponerse las apelaciones de las causas criminales de que conozcan el Corregidor de Madrid y sus Tenientes, debiendo repartirse por turno entre las dos Salas, é interpuestas se manda que el Escribano del Número pase á hacer relacion del proceso, lo que hace en pie y con capa de ceremonia. Quando se retienen los autos y reo, hallándose este en la cárcel de Villa se conduce á la de Corte, y hecho conoce la Sala de la segunda instancia, confirma, ó revoca las providencias ó sentencias de dichos Jueces, se admite súplica y se da sentencia de revista.\*

10. Igualmente se interponen para la Sala las apelaciones de las sentencias que pronuncien las Justicias ordinarias, y los Alcaldes y otros Jueces de la Hermandad de los pueblos comprendidos en las diez leguas de la jurisdiccion de la Corte; pues las apelaciones de los demas han de interponerse para los Alcaldes del Crimen de las Chancillerías y Audiencias á quienes correspondan, segun el territorio en que se hallen situadas las poblaciones.†

\* Salazar Noticias del Consejo cap. 32 cit. pág. 337. Declaracion 6 de la Real cédula de 6 de Octubre de 1768, y de las que hicieron dichos Señores Presidente y Alcaldes.

† Ley 49 tit. 13 lib. 2 de la Recop. Salazar lug. cit. pág. 316.

11. Hecha mencion de todas las causas criminales de que pueden conocer las dos Salas de Alcaldes, tratemos ya del modo ó forma con que proceden en la substanciacion y determinacion de ellas: modo ó forma excelente por cierto que debiera adoptarse en todos los tribunales de la nacion, como se sabe intentó hacerlo el Excelentísimo Señor Conde de Florida-blanca. En las tales causas se procede, así como en las demas, bien de oficio por tenerse noticia de delitos que se cometen, ó han cometido, bien por queja ó acusacion de persona interesada, bien por denuncia ó delacion de los ministros, ó de qualquiera otro sugeto particular. De las que se forman á instancia de algun interesado, unas principian presentándose la que-rella ó acusacion con la debida formalidad en papel sellado, y firmada de aquel, ó su Procurador y Letrado: otras por un simple escrito sin firma del interesado, en cuyo caso se le manda comparecer y ratificarse; y otras por comparecencia del interesado en casos urgentes poniéndose en autos su relato, reducido á expresar el delito y reos, y á pedir á la Sala se les castigue conforme á las leyes, &c.\*

12. En todos los dichos casos se pasa á la averiguacion de los delitos y delinquentes, para cuya prision que se hace con la correspondiente cautela y sigilo, bastan indicios; y conducidos á la cárcel se les tiene en los encierros, privados de comunicacion hasta recibirles las declaraciones indagatorias y sus confesiones, y se continua y concluye la sumaria con deposiciones de testigos y otras diligencias, segun sean los lances y los crímenes.†

13. Confesando los reos, ó estando convictos si no hay ningun inconveniente, se les alivian la prision y apremios de que usa la Sala, y si son personas decentes con facultades, se les pone donde ellos eligen, en los quarteles, ó en el quarto mismo del alcaide de la cárcel. Sino pueden los presos costear estos alojamientos, se les destina al patio.‡

14. Luego que se ha concluido la sumaria, se da cuenta de ella en la Sala, y sino le halla ningun defecto, como el no haberse evacuado alguna cita, ó el no haberse hecho

\* Sánchez Santiago Idea Elemental tom. 2. pág. 57 nn. 14 y 15.

† El mismo Sánchez lug. cit. núm. 16 sig.

‡ Autor cit. núm. 17 sig.



algun reconocimiento ú otro acto importante, en cuyo caso le manda evacuar previamente; bien de una providencia definitiva, condenando al reo en la pena que le parece justa, de la qual puede suplicar y se admite la súplica: bien acuerda lo siguiente: *F. de tal preso en esta Real cárcel por tal delito, á confesion y á prueba con todos cargos y denegacion hasta la primera: cuya resolucion se pone en el libro de Acuerdos de la Sala, y asimismo en el proceso.\**

15. Semejante concision hace obscuro el auto, de suerte que solo le entienden los Alcaldes, los Escribanos y dependientes de la Sala, y los Letrados prácticos en las causas de ella, y quiere decir: que se reciba la confesion al reo, que se ratifiquen los testigos del sumario, que se entreguen los autos al Señor Fiscal para que ponga la acusacion, † que se entreguen asimismo al acusado para que alegue con direccion de su Abogado y Procurador, ‡ presentando interrogatorio por cuyo tenor se exámenen los testigos con que intente probar sus satisfacciones ó respuestas á los cargos que se le hubiesen hecho, y resulten contra él en la sumaria; y en fin que se tenga por conclusa la causa y por citado al reo para la sentencia definitiva: todo lo qual ha de evacuarse y tenerse por hecho en el espacio de tres dias que median entre audiencia y audiencia pública, por lo qual se dice *hasta la primera*: á saber, hasta la primera audiencia pública con denegacion de otro término. §||

\* Autor cit. núm. 18. Vizcaino Pérez Práct. crim. tom. 3 pág. 161 núm. 173.

† Si ántes de ponerla advierte que ha quedado por evacuar alguna diligencia, pide se evacue, y se manda así.

‡ Por resolucion de S. M. nombra annualmente el Colegio de Abogados cierto número de sus individuos, entre los quales reparte el Decano las defensas de los pobres presos, para quienes hay tambien destinado un Procurador con el sueldo de 800 maravedis. Tomóse aquella Real determinacion con el fin de que los Abogados de la Corte se fuesen instruyendo en la práctica de la Sala.

§ Vizcaino Pérez núm. cit.

|| Al presente todos los dias son de audiencia pública en la Sala; pero ántes solo la habia en los lunes, miércoles y viérnes, lo qual debe advertirse para que se entienda lo que acabamos de decir: de suerte que sin embargo de aquella variacion no se ha variado en nada la cláusula de la Sala, aunque parece correspondia haberse hecho.

16. Vizcaino Pérez\* asegura que buscando en los códigos legislativos de la nacion y en nuestros autores prácticos el origen de la cláusula que ponen frecuentemente los Tribunales supremos en los autos porque reciben á prueba las causas criminales, de que se entienda *con la calidad de todos cargos*; no halló ley, pragmática, cédula, ni Real orden que estableciese tal fórmula, y que entre dichos autores solo encontró afirmaba el Señor Matheu† que por ley expresa estaba mandado se recibiesen las causas á prueba en la Sala de Alcaldes de Corte con la calidad de todos cargos; á saber, de publicacion, conclusion y citacion: que esta práctica se estilaba en aquella desde tiempos antiguos: que debia seguirse, porque el estilo llega á tener fuerza de ley; y que tal estilo se hallaba comprobado con el uso de mas de cien años en dicho Supremo Tribunal y con la ley 2 tit. 10 lib. 4 de la Recop. en la qual, prosigue Vizcaino, ‡ solo se manda, se guarden en todos los pueblos del reyno los términos y dilaciones que se suelen guardar en la corte, sin expresar qual era el estilo de la Sala en aquel tiempo, para que pudiera seguirse en los demas tribunales.

17. Despues contrayéndose Vizcaino á la cláusula referida de la Sala dice§ que no le ha sido fácil averiguar, quando tuvo origen tan breve fórmula, y que acaso tendria su principio, quando los Alcaldes andaban con los Reyes por los pueblos administrando justicia, puesto que en la crónica del Señor Don Juan el II se lee|| que en la ordenanza hecha en Guadalaxara en 15 de Diciembre de 1436, mandó se siguiesen las causas *simplemente de plano, sin estrépito, ni figura de juicio, subida solamente la verdad.*

18. Hemos leído algunas censuras contra la cláusula de la Sala y aun varias veces hemos oído censurarla; pero nosotros tenemos enteramente por inútil el hacer de ella ninguna crítica ni apología. ¿Qué importa que por la cláusula se conceda un brevísimo término para practicar muchas diligencias que lo exigen mucho mayor, si aquella no debe entenderse, ó no se entiende literalmente; y

\* Tom. 3 cit. núm. 172. † De re crim. controv. 25 núm. 80.

‡ Num. 173 cit. al princip. § Núm. 173 cit. al fin.

|| Folio 361 de la nueva edicion de Valencia del año de 1779.

mas bien parece se cree dictada para hacer acelerar y terminar á la mayor brevedad las causas en beneficio del público y de los reos? ¿Qué importa que en la cláusula se dé solo una dilacion de tres dias para hacer quanto ofrezca hacerse hasta el punto de pronunciarse la sentencia, si la sabiduría, ilustracion y humanidad de la Sala y de los que la componen, conceden quantas dilaciones son necesarias para que los reos no queden indefensos, ni los delitos impunes? \* Así se pondrá de manifiesto continuando el curso de la substanciacion.

19. Recibida la confesion al reo provee el Señor Juez de la causa un auto para que con citacion del Señor Fiscal y del Procurador del preso se ratifiquen los testigos, y se abonen los muertos y ausentes, cuyo paradero se ignore. Si se sabe donde se hallan estos, solicita el Fiscal que con la correspondiente citacion se libren despachos á las Justicias de los lugares de su residencia, para que hagan la ratificacion. Al mismo tiempo pide concesion ó próroga de término, y se le concede, como se hace siempre que sea menester. Devueltos los despachos pasa la causa al Fiscal para que ponga la acusacion, y dada cuenta de ella en la Sala se confiere traslado al reo para que se defienda.

20. El reo presenta un escrito respondiendo á la acusacion, pidiendo que se le absuelva de ella, ponga en libertad y lo demas que segun las circunstancias de la causa deba pedirse, y concluyendo con que lo alegado se entienda con la prueba, para la qual, si fuese de testigos, presenta interrogatorio, &c. En el mismo escrito puede el reo objetar tachas legales á los testigos del sumario, y en el interrogatorio poner preguntas para justificarlas. Por otrosies se piden las demas diligencias convenientes

\* Creemos que todos los Jueces humanos, sean inferiores, sean de los Tribunales Supremos, que hayan recibido una causa á prueba con todos cargos, cuyo efecto es que no se entreguen las probanzas para alegar por escrito sobre las hechas en plenario, por quedar aquella conclusa; concederán al reo, siempre que lo juzguen necesario é importante, el término preciso aun para justificar las tachas legales que puedan oponerse á los testigos presentados en el plenario por el Fiscal, Promotor-Fiscal, ó acusador. De otra manera habria casos en que quedaria indefenso un reo y seria condenado injustamente.

para acreditar la inocencia del reo como compulsas, testimonios de documentos ú otras semejantes, y si la prueba hubiere de hacerse fuera de la corte, se solicita que se libren los despachos correspondientes á las Justicias de tales y tales pueblos: todo lo qual debe practicarse con citacion contraria ó del Fiscal, si este únicamente es parte en la causa. Para la práctica de las expresadas diligencias puede el Procurador del reo, si fuese necesario, pedir varias prórogas, y aun tambien que se abra el término, ó se conceda de nuevo, si se hubiese pasado sin poder hacer las competentes defensas, expresando las causas de esta imposibilidad; y á todo accede la benignidad de la Sala.

21. Si hubiere dos ó mas reos que hayan de defenderse separadamente, luego que el primero á quien se ha entregado la causa, presenta su alegato con el interrogatorio y se le señala término para la probanza, se entrega el proceso al segundo reo, y así sucesivamente á todos los demas que hubiese, para que practiquen las mismas diligencias: por manera que mientras unos hacen sus pruebas, otros estan alegando y formando sus interrogatorios, con lo qual, como es manifiesto, se da una celeridad á las causas de muchos delinquentes, que no pueden tener siguiéndose en ellas la forma ordinaria de substanciacion. Si hay acusador y este quiere tambien hacer alguna prueba, se le entregan los autos, quando, hemos dicho, corresponden entregarse al segundo ó mas reos habiéndolos.

22. Evacuadas las pruebas se unen al proceso y vuelve este al Fiscal, quien concluye; si bien en vista de aquellas puede asimismo reformar su dictámen, como le parezca justo. En este estado el Procurador del reo pide la entrega de la causa, no para alegar, pues solo una vez se alega en la Sala, sino para que se instruya el Abogado y pueda informar al tiempo de la vista. La Sala manda se le entregue por el término que juzga conveniente, y devuelta y hecho por el Relator el apuntamiento se señala dia para la vista, á la qual asiste el reo, sino hay algun impedimento. Finalmente, concluida la relacion de la causa y habiendo informado el defensor\* determinan

\* Y el Fiscal, si tiene por conveniente asistir y hacerlo, ó el Letrado del acusador, si le hay.

aquella los Alcaldes, para lo qual pasan á la Sala de Acuerdo. Si la sentencia es de muerte, ántes de su execucion se consulta con S. M. segun hemos dicho en otro lugar;\* y si es de pena afrentosa, al ir á executarla se da parte al Señor Gobernador del Consejo.

23. Todos los juéves, ó si alguno fuese feriado, en el dia siguiente de la semana que no lo sea, estando formada la Sala, á puerta cerrada y ántes de principiarse aquella, presentes en traje de golilla todos los Escribanos de Cámara, Relatores y Oficiales de la Sala, se da cuenta del memorial llamado *de causas*: establecimiento á la verdad muy loable y conducente para acelerarlas. El Escribano de Gobierno, que lo es tambien de Cámara, da cuenta del estado de las causas pendientes en su escribanía, expresando por exemplo, si se hallan recibidas á prueba, desde qué dia lo estan, si las han tomado los interesados, cuánto tiempo hace las tienen en su poder, qué causas se hallan en el Señor Fiscal para poner acusacion, ó conclusas en los Relatores para la vista, &c. Los demas Escribanos de Cámara hacen lo mismo por su turno. Despues unos y otros hacen presentes las fees que dan los Oficiales de la Sala, respecto á las causas principiadas desde el juéves y relacion anterior, refiriendo contra qué personas se procede, por qué delito, de orden de qué Señor Alcalde, si el reo está preso ó refugiado, y concluyendo cada Escribano de Cámara con decir: *los demas Oficiales de mi escribanía dan fe de no escribir causas*. Ultimamente el Escribano de Gobierno hace presente lo que resulta de los testimonios remitidos en el dia juéves ó en el anterior por los Escribanos del Número tocante á las causas que se estuvieren siguiendo ante el Corregidor y sus Tenientes; como tambien de la certificacion que da el alcaide de la cárcel de villa, expresando qué presos por delitos se hallan en ella, y en qué dias se les prendió. Y todos los expresados documentos han de entregarse por el Escribano de Gobierno y demas Escribanos de Cámara al Agente-Fiscal, por si el Señor Fiscal tiene algo que pedir ó advertir; y quando la Sala echa de ver alguna omision ó descuido en los Tenientes de Corregidor, se

\* Cap. 9 núm. 21.

les previene por medio de papel que les pasa el Escribano de Gobierno. Concluido todo lo perteneciente al memorial de causas se separan las Salas, y en audiencia pública se principia el despacho ordinario.\*

24. De la jurisdiccion criminal de la Sala pasemos á la que exerce por sí solo cada uno de los Señores Alcaldes. Madrid se halla dividido en diez quartelest al cargo y cuidado de los diez Alcaldes mas antiguos incluso el Decano, quienes, así como qualquiera Alcalde ordinario en su pueblo, exercen en sus respectivos quarteles una amplia jurisdiccion criminal para admitir querellas y acusaciones, recibir informaciones, mandar prender y tomar conocimiento de quantas causas criminales ocurran, aunque no pueden imponer pena, ni dar libertad á los reos sin la concurrencia é intervencion de toda la Sala, por despacharse así con mas brevedad las causas que concediendo la primera instancia al Alcalde del quartel con apelacion á la Sala.† Si el preso por un Alcalde lo está por apremio ó por mortificacion á causa de ser leve el delito, se llama *detenido*, no se le sienta en el libro de presos sino en el de entradas con la misma calidad, y el Alcalde puede por sí mismo mandar soltar al segundo, y tambien al primero, luego que obedece y cumple con lo que dió motivo á la compulsion. Si el delito del preso por mortificacion no es de poco momento, debe darse cuenta en el Acuerdo para decretar su soltura.

25. Los diez Alcaldes de quartel han de vivir precisamente cada uno dentro del suyo sin poder mudarse á otro con ningun pretexto, estando en su arbitrio buscar la casa que le acomode y convenirse con el dueño sobre su precio. Tampoco ha de poder mudar de Escribanos, alguaciles, ni porteros, en los quales no podrá variarse, aun quando entre Alcalde nuevo en el quartel.‡

26. Los Alcaldes entre sí, y juntamente con el Corre-

\* Salazar Noticias del Consejo cap. 34.

† Por la Real cédula de 6 de Octubre de 1768 se dividió á Madrid en ocho quarteles; mas por otra de 18 de Junio de 1802 se ha dividido en diez.

‡ Leyes 6, 16, y 18 tit. 6 lib. 2 de la Recop. Auto 24 del mismo tit. y lib. Real cédula de 6 de Octubre de 1768 art. 1 §§. 2 y 3.

§ Real cédula cit. art. 4 §. 1.

Tribunal de la Sala, merecen en este lugar particular mencion los Señores su Gobernador y Decano, quienes gozan de ciertas prerogativas que vamos á referir.

33. Quando el Señor Gobernador de la Sala concurre en los dias de audiencia, salen á recibirle á la puerta de la calle el alcaide de la cárcel y los alguaciles de guarda, quienes le acompañan hasta la pieza donde estan los estrados; y el alcaide le entrega el membrete ó lista de los presos que hubiesen entrado en las veintiquatro horas anteriores, expresando sus nombres, el del Alcalde, Juez, ó tribunal de cuya orden se les prendió, el Oficial de la Sala, ó Escribano que hizo su entrega, si se les mandó poner prisiones, y si estan encerrados ó separados: todo con arreglo á la partida que se sienta en el libro de entradas de presos. En los dias feriados se lleva el mismo membrete á la posada del Señor Gobernador, y en aquellos tambien el Escribano Oficial de la Sala que se halla le repeso mayor, le comunica por escrito las novedades que ocurren.\*

34. Para proponer y resolver los casos arduos que ocurran, puede el Señor Gobernador mandar que á horas extraordinarias se forme la Sala, sea en la cárcel ó en su casa, adonde se sientan los Alcaldes en forma de tribunal, y se presentan á dar cuenta los Escribanos de Cámara y Relatores, segun fuese el caso, poniéndose las providencias en el libro de Acuerdos. Los Alcaldes no pueden formar Sala extraordinaria por sí solos y sin permiso del Señor Gobernador sino estando ausente ó enfermo, porque entónces corresponde el Gobierno de la Sala al Alcalde mas antiguo.†

35. Tiene facultad el Señor Gobernador para mandar prender, y formar causas, y seguirlas, si quisiese, ó nombrar para ello al Alcalde que le parezca, aunque no puede determinarlas por sí solo, por pertenecer esto á la Sala.‡

36. Todos los informes que se piden á la Sala, y todas

\* Salazar Noticias del Consejo cap. 32 pág. 322 y cap. 35 pág. 379.

† Salazar cap. 35 y pág. 379 cit.

‡ Salazar pág. 379 cit. al fin.

las órdenes que expiden S. M. y el Consejo, se participan al Sr. Gobernador, á fin de que lo haga presente en aquella.\*

37. El Señor Gobernador tiene la llave del archivo secreto, y la del caxon y mesa que está en la Sala de Acuerdos, adonde se reservan el sello y los votos que los Alcaldes remiten por escrito; y en los dias que el Señor Gobernador no asiste, envia la llave del caxon al Alcalde que presida por su antigüedad.†

38. Los Oficiales de la Sala y alguaciles no pueden salir de la corte á practicar diligencia alguna de orden de los Alcaldes ú otros tribunales sin participarlo al Señor Gobernador de la Sala.‡

39. Otra de las preemiencias ó prerogativas del Señor Gobernador de la Sala es la de participar diariamente á S. M. por medio de un pliego que firma, todas las novedades que hayan ocurrido en las veintiquatro horas anteriores, de lo qual se trata ante todo todos los dias en el Acuerdo. Por lo tanto, en dicho pliego se comunican al Soberano las sentencias y penas corporales que se han executado, los heridos de gravedad que ha habido, comprendiendo los que se hallan en todos los hospitales de la corte, las muertes aun casuales que se han cometido, los incendios y desgracias que han acontecido, &c. Tambien se da noticia en el pliego de si la plaza mayor, carnicerías y demas puestos públicos estan abastecidos de comestibles, y de los precios á que se venden. Igual y separado pliego se remite al Señor Presidente ó Gobernador del Consejo acompañado de los testimonios de rondas, comedias, paseos y fe de hospitales,§ y todo se pone baxo una cubierta con sobreescrito para dicho Xefe.|| El Escribano de Cámara Semanero cierra y sella

\* Salazar cap. cit. pág. 380.

† Salazar pág. 379 cit.

‡ Salazar pág. 380 cit.

§ En esta ha de constar quiénes son los heridos, qué han declarado los Cirujanos acerca de las heridas, en qué hospitales, salas y números de camas se hallan los heridos, y el tiempo de su entrada en aquellos: á cuyo fin tiene mandado la Sala que los Escribanos pasen diariamente á reconocer los libros de entradas de heridos en los hospitales.

|| Para que con anticipacion se formalice en la Sala y repeso

este pliego que, como está mandado, se ha de remitir por la mañana temprano, á fin de que pueda dirigirse con puntualidad á manos del Soberano.\*

40. He aquí las principales prerogativas de los Señores Gobernadores de la Sala, quienes, como Xefes de un Tribunal Supremo de la nacion en lo criminal, y para corresponder á la singular confianza que el Rey y su Consejo hacen de ellos, deben velar y cuidar incesantemente de que no haya conmociones ni escándalos, de que los pobres presos sean bien tratados en sus cárceles, de que se substancien y determinen con la mayor brevedad sus causas, de que los Alcaldes hagan las rondas y visitas, como está prevenido en las leyes, y en las órdenes particulares de S. M. y del Consejo, de que los Escribanos de Cámara, Relatores, Oficiales de la Sala, alguaciles, y demas subalternos ó dependientes desempeñen sus encargos con integridad y pureza, &c. puesto que en todo lo referido se versan nada ménos que los bienes, el honor y la vida de los ciudadanos.†

41. En órden al Señor Decano de la Sala, este era antiguamente su Gobernador; pero habiendo hecho los primeros nombramientos de este en Ministros del Consejo el Señor Felipe IV en los años de 1632 y 1646 se continuaron hasta el dia, y el Decano solo hace de Gobernador en sus ausencias y enfermedades. Además, como tal Decano goza de ciertas preeminencias. Concorre á la posada del Señor Presidente ú Gobernador del Consejo en los dias que se hace la visita general de cárceles, y acompaña al Consejo, siendo el primero que entra en el coche: tambien acompaña al Consejo en las procesiones del Corpus incorporado con él sin capa y con vara: si el Señor Presidente ó Gobernador del Consejo sale en

mayor el pliego, los Oficiales de la Sala han de entregar los expresados testimonios en la escribanía del Escribano Semanero una hora ántes de formarse la Sala.

\* En los dias feriados el Alcalde Semanero que se halla en el reposo mayor, firma los dos pliegos para S. M. y el Señor Gobernador del Consejo, á cuya casa lleva personalmente el pliego; y en los mismos dias el Oficial de la Sala que está en dicho reposo debe remitir otro pliego firmado al Señor Gobernador de la Sala comunicándole las novedades ocurridas.

† Salazar Noticias del Consejo cap. cit. pág. 380.

Semana Santa á andar estaciones, le acompaña de garcha: asiste con un Señor Ministro del Consejo los dias que aquel señala, á las visitas de presos por deudas que se celebran en las tres pascuas de Navidad, de Resurreccion y Espíritu Santo: está exento de concurrir á las visitas de cárcel que hace el Consejo los sábados, y á la publicacion de pragmáticas: tiene á su cargo la protectoría de las obras y reparos de la cárcel de corte, y solo con su intervencion se cobran y distribuyen anualmente mil ducados que S. M. tiene señalados para las unas y los otros; y en fin, omitiendo otras prerogativas, se le contribuye en el repartimiento de hachas, guías de forasteros, almanakes y demas cosas que acostumbra hacer la Sala, con poscion doble de la que se da á los demas Alcaldes.\* Antes gozaba de la exención de quartel, de la preeminencia de no ir á la Sala hasta una hora despues de formada, y de la de no asistir á ella los dias que le pareciese sin necesidad de excusarse; pero esto se derogó en la Real cédula de 6 de Octubre de 1768.† ‡

\* Salazar Noticias del Consejo cap. 37.

Artículo 1.º §. 2.

‡ En otros capítulos de este tomo se dan otras noticias respectivas á la Sala y sus Ministros.